

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

#### REGENCIA DEL REINO.

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ**, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nacion en el año económico de 1869 á 1870 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Nicolás María Rivero, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Secretario de la Regencia y de la Estampilla al Brigadier de ejército D. José Lopez Dominguez, actual Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Secretario de la Regencia y de la Estampilla D. José Lopez Dominguez continúe desempeñando al propio tiempo la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. Ramon Gomez Pulido.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### ORDENES.

Excmo. Sr.: Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Juan Martinez Plouves, y en atencion al mal estado de su salud, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, concediéndole al propio tiempo fijar su residencia en situacion de cuartel en esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1869. =Prim.

Sr. Capitan general de Andalucía.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al mariscal de Campo D. Pedro Caro y Ripoll, que en la actualidad se halla de segundo Cabo en la Capitanía general de Castilla la Vieja.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1869. =Prim.

Sr. Capitan general de Andalucía.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Víctor Marina y Ventura, que se halla de cuartel en esta capital.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 20 de Junio de 1869. =Prim.

Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de 14 de Mayo último, así en obsequio á la libertad de industria y comercio como para la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar, y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion como cuestion de orden público conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones, ya sea para la fuerza del ejército cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las corporaciones civiles ó particulares que estén autorizadas, he tenido por conveniente disponer:

1.º Queda sin efecto la disposicion citada de 14 de Mayo último.

2.º Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion podrán, sus dueños disponer de ellas, obteniendo de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda los documentos que estos acuerden se precise para la legal circulacion á su destino.

3.º y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guia ó documento que acredite tener conocimiento los Ministerios correspondientes de su destino lícito, y de cuyo cumplimiento en todo evento deben responder los interesados.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1869. =Prim.

Señor.....

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## DECRETO.

Debiendo prestar juramento á la Constitucion del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el Domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicacion de esta orden en la *Gaceta*.

2.º En iguales términos los Jefes de Seccion, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el Domingo siguiente 4 de Julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el Domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como tambien los jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El Domingo expresado 4 de Julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 días desde la publicacion de esta orden, y dirigirán además, dentro de ese término, comunicacion oficial á este Ministerio, expresando su

adhesion á la Constitucion y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicacion y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesion á la Constitucion los que residan en puntos en que España no tenga representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que expondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días, que empezará á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren, certificacion de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestacion de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresion de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el día festivo más inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el art. 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10. La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar la Constitucion de la Monarquía española?» «Sí juro.» «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

## Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial, aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito

y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la reprension legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y más ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno porque ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Córtes han realizado aque-

lla institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Córtes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay más legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Córtes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero que no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden ménos de calificarse los actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.492.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Secretaría de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«Las Córtes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los ac-

tos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolución, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de Octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideración y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presión en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situación económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocación al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislación vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en la de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo innecesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolución. Hacer efectivos los descubiertos

y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la responsabilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligación de darles este carácter por haber trascendido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se proponga dificultar el triunfo definitivo de la revolución. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.»

*Al publicar la preinserta orden en este periódico oficial, para la inteligencia y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y de los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el cupo respectivo del impuesto personal, les invito á que lo verifiquen antes del dia 1.º de Julio próximo, dando así una prueba mas de su patriotismo y del celo con que se dedican á allegar recursos legítimos, tanto al Estado como á la provincia y aun al municipio, puesto que todos son partícipes de ese tributo, y sobre todos pesan obligaciones muy atendibles por satisfacer.*

*Me anima la esperanza de que todas las corporaciones municipales á que me dirijo se apresurarán á hacer un esfuerzo, si hacerlo necesitan, para cumplir este deber que les impone la ley, el patriotismo y hasta la prudencia. Mas si contra esa fundada esperanza, algunas desatendieran la invitación que les hago, llenaré, con pena sí, pero con la energía de la autoridad que tiene conciencia de los suyos, los que para ese caso me marca la ley.*

*Del recibo de esta circular se servirán avisar los señores Alcaldes á correo vuelto.*

Valladolid 25 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Se anuncia tercera subasta de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

En virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del servicio indicado, se ha acordado por la Excm. Diputación la celebración de una tercera que tendrá lugar en la Secretaría de la expresada corporación con asistencia de un Notario el dia 28 del corriente mes, y á las tres de su tarde, bajo el pliego de

condiciones que se inserta á continuación:

1.ª Desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, á que se ha de referir el contrato, se publicarán cuatro *Boletines* ordinarios por semana, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine la Diputación de esta provincia, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de nueve emes de ancho de letra parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Dos para los Jueces de primera instancia.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para la Secretaría del Gobierno y de la Diputación de la provincia.

Y ademas los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la seccion de Fomento.

Uno para cada diputado á Cortes.

Uno para cada diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de canales, caminos y puertos.

Uno para el de minas.

Dos para el Arquitecto provincial.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Uno para el comisionado de Ventas de bienes del Estado.

Uno para cada jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de esta diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Uno para cada uno de los promotores

fiscales de los juzgados de esta capital.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para el Hospital provincial de Dementes.

Uno para el Hospital provincial de la Resurreccion.

Uno para el Hospicio provincial.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia que durante el año puedan crearse.

Uno para los señores Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.ª El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidación que practicará la seccion de contabilidad provincial, previa presentación de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorización expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de la Audiencia, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.ª Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la remision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.ª Será obligación del contratista la corrección del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposición las

personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de esta Diputación provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva del contrato, ampliándose después hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al señor Presidente, cerrados á la vista del público, y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición 11.

16. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido día el señor Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

18. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación definitiva de la Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido; si la proposición igual

se hiciese por el actual contratista, será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

21. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

22. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que originen el expediente, serán de cuenta de aquel.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, en el año próximo económico de 1869 á 1870, por el importe total al año de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número..... (el que corresponda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 18 de Junio de 1869.= P. A. de la Diputación.=El Presidente, interino, Francisco Rodriguez Rubio.=El Secretario, Juan Callejo.

## TERCERA SECCION.

NUM. 9.485.

*Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todas cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Juan Martin Piña, vecino que fué de Matapozuelos y que falleció ab-intestato el 6 de Mayo último, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este mi Juzgado á usar del que se crean asistirles en el expediente de su referencia; apercibidos de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olmedo y Junio veintiuno de mil ochocientos sesenta y nueve.= José Segura y Ramon.=Por su mandato, Tomás Torés Perez.

## QUINTA SECCION.

NUM. 9.480.

CASTILLA LA VIEJA.

*Dirección Subinspección de Ingenieros.*

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificación y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotación anual de 150 escudos y jornal laborario y el fuero militar: se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección Subinspección de Ingenieros, situada en Valladolid, en la calle de Milicias, número 1.º junto al cuartel de San Benito de nueve á dos de la tarde los días no feriados por término de quince días, á contar desde el de este anuncio en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sugetar para optar á él.

Valladolid 22 de Junio de 1869.= V.º B.º.=El Brigadier Subinspector, Vizmanos.=El Coronel Gefe del Detall general, Salvador Medina.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.477.

*Ayuntamiento constitucional de Villalon.*

Por defunción del que la obtenia, se halla vacante una de las dos plazas de primera clase de médico cirujano titular de esta villa, para la asistencia de las familias pobres, dotada con quinientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales. Las obligaciones del facultativo son hacer diariamente dos visitas ordinarias á los enfermos que estén á su cuidado, sin perjuicio de las extraordinarias que el mismo crea necesarias segun su dolencia.

Los vecinos pudientes pueden celebrar igualas ó ajustes con el facultativo que sea agraciado, á lo que no podrá negarse, cuyo rendimiento darán un producto á dicho facultativo, mayor que el de su asignación para la asistencia de familias pobres.

Consta esta villa de mil doscientos vecinos, de los cuales quinientos están clasificados pobres, que estarán á cargo en proporción de cada uno de los facultativos, y los restantes para la avenencia.

Los profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios y la copia del título, todo legalizado por el escribano ó certificado por el subdelegado de sanidad del partido donde resida, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Villalon de Campos 16 de Junio de

1869.=El Presidente, Francisco Reoyo.

=El Secretario, Santiago Criado.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.486.

*Alcaldía constitucional de Ciguñuela.*

Estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa solamente se ha presentado la solicitud siguiente dentro del término porque se publicó.

D. Feliciano de Prado, casado, de 35 años de edad, vecino de Valladolid, sin que acredite ningún extremo de lo expuesto en su solicitud con documento alguno.

Y en cumplimiento del art. 101 de la ley municipal se anuncia el referido pretendiente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por el término de 15 días siguientes al en que tenga efecto, se recibirán las reclamaciones que en contra de la aptitud legal se presentaren contra el mismo.

Lo que se hace notorio á las fines oportunos.

Ciguñuela 20 de Junio de 1869.= El Alcalde, Juan Castaño.

NUM. 9.482.

*Don Ramon Conde, Alcalde Constitucional de esta villa de Tordesillas.*

Hace saber: que el día 4 del próximo mes de Julio, de diez á dos de la tarde, tendrán lugar en las casas Consistoriales de esta dicha villa, los remates siguientes:

El arrendamiento durante todo el próximo año económico de 1869 á 1870, del arbitrio de peso y medida de vino.

El de medida de granos y legumbres.

El de sitios públicos sobre caballerías de mayor y menor que concurran al mercado.

El de idem ganado boyar por el mismo concepto.

Todo con arreglo á las condiciones que resultan de los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordesillas 22 de Junio de 1869.= El Alcalde, Ramon Conde.

## ANUNCIO PARTICULAR.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instrucción primaria y devoción de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacel, Cañuelo, número 2, y en el almacén de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.